

LEY IMPOSITIVA 1999

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º: De acuerdo a lo establecido en el **Código Fiscal**, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 1999, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.

Título I: Impuesto Inmobiliario

Artículo 2º: Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Escala de valuaciones				Cuota fija	Alic.s/ exced. lím mín.
\$				\$	0/00
Hasta			22.000	5,17
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000			4.904,67	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras liquidándose el impuesto únicamente por esta escala. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder al determinado en 1998 para igual inmueble, entendiéndose por tal aquel que no ha registrado variaciones materiales en el mismo. Asimismo, dicho límite, incrementado en virtud de la mayor superficie edificada resultante, será aplicable a aquellos inmuebles en los cuales se incorporen obras y/o mejoras durante 1999.

URBANO BALDIO

Escala de valuaciones				Cuota fija	Alic.s/ exced. lím mín.
\$				\$	0/00
Hasta			1.800	12,41
De	1.800	a	2.500	22,33	12,93
De	2.500	a	3.500	31,38	13,44
De	3.500	a	4.700	44,82	13,96
De	4.700	a	6.000	61,57	14,48
De	6.000	a	7.800	80,39	15,10
De	7.800	a	10.500	107,57	15,72
De	10.500	a	15.500	150,00	16,34
De	15.500	a	26.000	231,69	16,96
De	26.000	a	50.000	409,74	17,68
De	50.000	a	80.000	834,10	18,30
Más de	80.000			1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder al determinado en 1998.

RURAL

Escala de valuaciones			Cuota fija	Alic.s/ exced. lím mín.
\$			\$	0/00
Hasta		116.000	10,10
De	116.000	a 162.000	1.171,60	11,00
De	162.000	a 208.000	1.677,60	12,00
De	208.000	a 255.000	2.229,60	13,00
De	255.000	a 301.000	2.840,60	14,10
De	301.000	a 348.000	3.489,20	15,30
De	348.000	a 394.000	4.208,30	16,70
De	394.000	a 440.000	4.976,50	18,10
De	440.000	a 487.000	5.809,10	19,60
De	487.000	a 533.000	6.730,30	21,30
De	533.000	a 580.000	7.710,10	23,10
Más de	580.000		8.795,80	25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente por las mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL

Escala de valuaciones			Cuota fija	Alic.s/ exced. lím mín.
\$			\$	0/00
Hasta		22.000	5,10
De	22.000	a 33.000	110,60	5,60
De	33.000	a 44.000	171,60	6,20
De	44.000	a 88.000	239,80	7,00
De	88.000	a 132.000	547,80	7,80
De	132.000	a 176.000	891,00	8,70
De	176.000	a 220.000	1.273,80	9,70
De	220.000	a 265.000	1.700,60	10,90
De	265.000	a 309.000	2.191,10	12,20
De	309.000	a 353.000	2.727,90	13,60
De	353.000	a 397.000	3.326,30	15,20
De	397.000	a 441.000	3.995,10	17,00
Más de	441.000		4.743,10	19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor de las mejoras. Estas últimas se valuarán conforme lo establecido para las mejoras ubicadas en la planta urbana.

Artículo 3º: A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las Tablas de valores discriminados por Partido.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 4º: Fíjense, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO:	Sesenta y dos pesos	\$ 62,00
URBANO BALDÍO:	Veintiún pesos	\$ 21,00
RURAL:	Cuarenta y cinco pesos	\$ 45,00
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL:	Cuarenta y cinco pesos	\$ 45,00

Artículo 5º: Fíjase en la suma de Veinte mil pesos (\$ 20.000) el monto al que se refiere el artículo 137º inciso ñ) del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias.

Artículo 6º: Fíjase en la suma de Cuatrocientos pesos (\$ 400) el monto al que se refiere el artículo 137º inciso o) apartado 4 del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias.

Artículo 7º: Fíjase en la suma de Cuatro mil cien pesos (\$ 4.100), el monto al que se refiere el artículo 137º inciso p) del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo A	\$ 900	\$ 840	\$ 772
Tipo B	\$ 550	\$ 503	\$ 430
Tipo C	\$ 380	\$ 366	\$ 306
Tipo D	\$ 230	\$ 215	\$ 192
Tipo E	\$ 115	\$ 106	\$ 95

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo A	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo B	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo C	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo D	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo B	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo C	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo D	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo E	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo A	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo B	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo C	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 8º: A los efectos de la aplicación del artículo 137 inciso s) del Código Fiscal-Ley 10.397 (T.O. 1996), y sus modificatorias, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000).

Artículo 9º: Autorízase bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del Impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25 %) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) de hasta el treinta y cinco por ciento (35 %), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares;
- b) de hasta el diez por ciento (10 %), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos a los Automotores de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 18º: El Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal-Ley 10.397 (T.O. 1996) y sus modificatorias, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

b) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa de bienes inmuebles el diez por mil 10 ‰
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil 2 ‰
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil 10 ‰
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles con excepción de lo previsto en el inciso 5, el quince por mil 15 ‰
5. Dominio:
 - a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil 40 ‰
 - b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento 10 %

Título V Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales

Artículo 26º: De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal-Ley 10.397 (T. 0. 1996) y sus modificatorias, fijase en la suma de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.
En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4,40).

Artículo 27º: Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLES \$	ENTELADAS \$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20
0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4,60) la copia simple y VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.
Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción se abonará una tasa de UN PESO CON SESENTA CENTAVOS (\$ 1,60).

Artículo 31º: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes **TASAS:**

A) DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

- a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$4,50
- b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$4,50
- c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$4,50
- d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS \$35,00
- e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CUARENTA Y TRES PESOS \$ 43,00

II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$4,50

f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:

I) Proyectos que requieran evaluación global:

- Básico, DOSCIENTOS PESOS \$ 200,00

- Adicional, por hectárea o fracción superior a 1. 000 m², CIEN PESOS \$ 100,00

II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:

- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CUARENTA Y TRES PESOS \$43,00

2) Rectificaciones de declaraciones juradas:

a) Urbanas, TREINTA Y TRES PESOS \$33,00

b) Rurales, TREINTA Y TRES PESOS \$33,00

- Adicional por hectárea, UN PESO \$1,00

3) Inspecciones: En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, NOVENTA Y CINCO PESOS \$95,00

4) Reproducciones: Por cada reproducción desde microfilm a papel, CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS \$4,50

5) Consultas:

a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS \$6,00

b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS \$2,00

c) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS \$5,00

6) Fotocopias: Por cada fotocopia simple, DIEZ CENTAVOS \$0,10

B) DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones: Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL 4 ‰

Artículo 32º: Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes **TASAS:**

A) DIRECCION DE GEODESIA

1) Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a probación, TRES PESOS \$3,00.

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS \$30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, TRESCIENTOS PESOS \$300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, UN PESO \$1,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS \$150,00

2) Testimonios de mensura: Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CUATRO PESOS \$4,00

3) Consultas: Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS \$1,50

Artículo 47º: Los contribuyentes cuyos planes de cancelación de deudas en cuotas otorgados al amparo de la **Ley 11.808** y/o su modificatoria, **Ley 12.049**, hubiesen caducado, podrán solicitar ante la Dirección Provincial de Rentas su reingreso al régimen.

A efectos de obtener la rehabilitación, dichos contribuyentes deberán observar el procedimiento que se dispone a continuación:

a) Presentar ante la Autoridad de Aplicación, hasta la fecha que ésta disponga, la petición de reingreso al régimen.

b) Las cuotas no abonadas hasta la fecha de presentación del pedido de reincorporación podrán ser regularizadas mediante el pago al contado o incluirlas en el régimen que podrá disponer el Poder Ejecutivo, en los términos del artículo 85 del Código Fiscal-**Ley 10.397 (T. O. 1996)** y sus modificatorias-.

c) Las cuotas que resten hasta la finalización definitiva del plan originario se abonarán en los vencimientos establecidos en oportunidad del primer acogimiento y por el mismo monto fijado.

Artículo 48º: Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el ejercicio 1999, a extender el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 85 del Código Fiscal-**Ley 10.397 (T.O. 1996)** y modificatorias-, respecto de las deudas provenientes de tributos determinados y/o liquidados administrativamente, anticipos, multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los conceptos mencionados, se hallen intimadas, en proceso de determinación, en discusión judicial, recurridas en cualquiera de las instancias o sometidas a juicio de apremio, en cualquiera de sus etapas procesales, y cuyo vencimiento se haya producido hasta al 30 de septiembre de 1998.

Será requisito esencial para acogerse al régimen que se implemente, abonar al contado o regularizar en cuotas, conforme lo establezca el Poder Ejecutivo, las obligaciones vencidas desde el 1º de octubre de 1998 hasta la fecha de acogimiento al mismo.

Quedarán excluidos del régimen de regularización:

a) Las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones y/o percepciones de tributos no efectuadas, así como originadas en retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas en término.

b) Las actualizaciones, intereses, recargos, multas y demás accesorios correspondientes a las obligaciones mencionadas en el inciso anterior.

c) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existiera denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.

d) Las obligaciones que se indican en el inciso c) cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiera ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.

Artículo 49º: Autorízase a la Dirección Provincial de Rentas a disponer, durante el ejercicio 1999, la reapertura del régimen de regularización de obras y mejoras no declaradas previsto en el Título IV de la **Ley 11.808** -de Consolidación de Deudas- y sus modificatorias, de acuerdo con lo que se establece a continuación:

1. Deróganse los párrafos segundo y tercero del inciso d) del artículo 5º de la **Ley 11.808**, texto según **Ley 12.049**.

2. Sustitúyase el inciso 3) del artículo 8º de la **Ley 11.808** y sus modificatorias, por el siguiente:

3. El resultado obtenido de la multiplicación de los metros cuadrados incorporados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría de cada una de las mejoras, representará la valuación de la obra o mejora declarada.

A efectos de determinar el monto a tributar en concepto de pago único y definitivo -el que comprenderá las obligaciones devengadas por impuesto Inmobiliario desde la fecha en que debió darse el alta hasta el 31 de diciembre de 1997- se aplicará una alícuota del 0,7% cuando la valuación sea menor o igual de \$25.000 y del 1,2% cuando resulte superior a dicho monto.

El importe obtenido por aplicación del procedimiento dispuesto en el párrafo anterior, deberá ser abonado al contado o en cuotas. En este último caso, deberá ingresarse un cinco por ciento (5%) al contado, al momento del acogimiento y como condición de validez del mismo, y el saldo en hasta diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, conforme lo determine la Dirección Provincial de Rentas".

Artículo 50º: Cuando se trate de inmuebles sobre los cuales se hubieran detectado o detecten obras y/o mejoras no declaradas, la Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá determinar de oficio su valuación, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) Para obras y/o mejoras que acceden a un inmueble perteneciente a la Planta Urbano Edificado, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados detectados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría que tuviera asignada la mayor superficie de la edificación existente.

b) Para obras y/o mejoras que acceden a un inmueble perteneciente a la Planta Urbano Baldía, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados detectados por el valor unitario del metro cuadrado correspondiente a la categoría asignada al momento del relevamiento exterior.

Para establecer la fecha en que debió darse el alta se presumirá -salvo prueba en contrario- que la obligación de denunciar dichas obras o mejoras se produjo el 1º de enero del año más remoto no prescripto.

Artículo 51º: Para los contribuyentes que durante el año 1998 hubieran incorporado obras o mejoras no detectadas, bajo el régimen del Título IV de la **Ley 11.808** y sus modificatorias, el Impuesto Inmobiliario correspondiente a la mayor superficie edificada resultante se considerará devengado a partir del 1º de enero de 1999.

Artículo 52º: Lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2º de la **Ley 12.049**, no será de aplicación cuando el contribuyente, durante el ejercicio 1999, regularice su situación fiscal en los términos del Título IV de la **Ley 11.808** y sus modificatorias.

Artículo 53º: A efectos del impuesto inmobiliario, la corrección de los errores que se detecten en la valuación fiscal básica de los inmuebles correspondientes a la planta rural, con motivo de las tareas vinculadas al revalúo general, será de aplicación a partir del 1º de enero del año siguiente de producida su incorporación al Registro Catastral.

Artículo 54º: Aféctase, durante el ejercicio 1999, el producido de la contribución especial establecida en el apartado 6 del inciso A) del artículo 7º del Decreto-Ley 9.573/80, texto según Ley 11.583, al Fondo Provincial de Vialidad -Decreto Ley 7.943/72 y modificatorias-.

Artículo 55º: Modifícase el Código Fiscal, -**Ley 10.397 (T.O. 1996)** y sus modificatorias-, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyase el Art. 33º, por el siguiente:

Artículo 33º: En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales, o cualquier otro acto de similar naturaleza, se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la Autoridad de Aplicación.

Los escribanos autorizantes, los intermediarios intervinientes y los titulares de los registros seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, así como el Registro Nacional de Buques, deberán asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo. Asimismo, deberán informar a la Dirección Provincial de Rentas, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación de la operación y de las partes intervinientes.

El certificado de inexistencia de deudas emitido por la Dirección Provincial de Rentas tendrá efectos liberatorios, cuando se trate de los Impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y a las Embarcaciones Deportivas o de Recreaciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si la Autoridad de Aplicación constatare -antes del 31 de diciembre del año inmediato siguiente al de expedición de dicho certificado- la existencia de deudas, solamente estará obligado a su pago quien hubiera revestido en relación a las mismas la condición de contribuyente.

Cuando se trate del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.

2. Sustitúyase, en el segundo párrafo del artículo 86º, la expresión "sesenta (60) cuotas" por "ciento veinte (120) cuotas".

3. Sustitúyase, en el primer párrafo del artículo 86º, la expresión "veinte (20) cuotas" por "sesenta (60) cuotas".

4. Sustitúyase, el segundo párrafo del artículo 87º, por el siguiente:

"La petición deberá contener todos los requisitos exigidos en cada caso y la exención regirá, si correspondiere, a partir de la fecha de la solicitud, salvo el supuesto establecido en el artículo 87º bis".

5. Incorpórase, en el artículo 137º, inciso i) como punto 6), el siguiente:
Servicio especializado en la rehabilitación de personas discapacitadas.

6. Incorpórase, en el artículo 137º, como inciso t) el siguiente:

Los Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día contemplados en la Ley 10.592, por los inmuebles de su propiedad o cedidos en usufructo gratuito.

7. Sustitúyase el artículo 157º bis por el siguiente:

Artículo 157º bis: En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, excepto cuando éste resulte superior a aquel, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto.

En el caso de comercialización de bienes usados registrables, (excepto aeronaves y embarcaciones) la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el precio de compra o el monto que se le haya atribuido en oportunidad de su recepción como parte de pago, excepto cuando éstos resulten superior a aquel, en cuyo caso no se computará para la determinación del impuesto. Esta disposición alcanza a los contribuyentes y responsables según el artículo 162 y concordantes, siempre y cuando perfeccionen el contrato de compra-venta, debiendo realizar la inscripción definitiva en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios conforme a lo previsto en el TITULO III - Impuesto a los Automotores.

8. Incorpórase, en el artículo 166º, como incisos s) y t) los siguientes:

s) Los ingresos gravados de las personas discapacitadas, hasta el monto que anualmente determine la Ley Impositiva. A los fines de este inciso considerase discapacitada a aquella persona cuya invalidez, certificada por la autoridad sanitaria competente, produzca una disminución permanente del treinta y tres por ciento (33%) en la Capacidad Laborativa.

t) Los ingresos de Talleres Protegidos de Producción y Centros de Día de acuerdo a lo normado en la Ley 10.592.

9. Incorpórase como artículo 166º bis, el siguiente:

"Artículo 166º bis: Los empleadores de personas con discapacidad, podrán imputar como pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las remuneraciones nominales que perciban éstas.

Dicha deducción se efectuará en oportunidad de practicarse las liquidaciones de acuerdo a lo establecido en el capítulo asignado a la Determinación, Liquidación y Pago. En ningún caso, el monto a deducir sobrepasará el impuesto determinado para el período que se liquida, ni tampoco originará saldos a favor del contribuyente.

Quedan excluidas en esta norma las personas Discapacitadas que realicen trabajos a domicilio."

10. Sustitúyase el artículo 237º, por el siguiente:

"Artículo 237º: En los contratos de compraventa de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor asignado al mismo a efectos del cálculo del impuesto a los Automotores correspondiente al año en el cual se produzca la operación, el que fuera mayor".

11. Incorpórase, en el artículo 276º, como inciso 31), el siguiente:

"31) Los actos de constitución, registración y disolución de asociaciones mutualistas y entidades de bien público, incluso fundaciones".

Artículo 56º: El artículo 210º del Código Fiscal **Ley 10.397 (T.O. 1996)** y sus modificatorias- y la escala prevista en el artículo 17º de esta Ley, serán de aplicación respecto de los períodos fiscales anteriores al año 1994.

Los pagos efectuados durante los períodos comprendidos en el párrafo anterior se declaran firmes, careciendo los contribuyentes del derecho de repetición.

Artículo 57º: La exención prevista en el artículo 166º, inciso h) del Código Fiscal (texto según inciso 19) del artículo 41º de la Ley 12.049) y el monto establecido en el artículo 13º de la **Ley 12.049**, regirán a partir del día 11 de enero de 1997.

Artículo 58º: La presente Ley regirá al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II, III, IV y artículo 46º del Título VI, que regirán a partir del 11 de enero de 1999 inclusive y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.